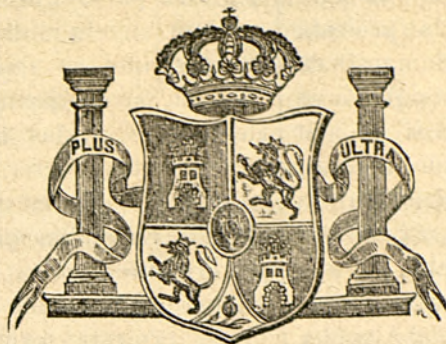


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id...	4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id...	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 14.)

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesion del dia 3 de Enero de 1896.

(Continuacion.)

Pero en cambio está conforme el que suscribe con el Negociado en que la suspension del escrutinio de la seccion de Villasana en el dia de la eleccion, ó sea de 24 de Noviembre, atribuida á una alteracion de órden que se supone sobrevenida despues que se habían extraido algunas papeletas de la urna y su continuacion en el siguiente dia 25 envuelven una gravedad que es imposible desconocer, no precisamente por la razon que manifiesta el Negociado de resultar infringida por ella la prescripcion del art. 27 del Real decreto de adaptacion, que no se refiere á casos como el presente y si al de que no pudiese tener lugar la votacion por alteracion material del órden, sino por que la serie de disposiciones referentes al procedimiento electoral consignadas en los artículos del 46 al 54 de la ley electoral asi como las congruentes del art. 27 al 35 del Real decreto de adaptacion, exigen como garantia indispensable para la validez de toda eleccion que la urna esté sobre la mesa á la vista de los electores sin interrupcion de un solo instante desde el momento en que se deposita en ella la primera papeleta hasta que quede terminado el escrutinio general, cuya garantia no puede suplirse con ninguna otra por el principio general de que ningun acto puede re-

putarse válido cuando no se observan en él las garantias que la ley exige, á lo cual debe agregarse la consideracion de que si se admitiese como legal el procedimiento seguido por la mesa electoral de Villasana, de llevar la urna á otro local distinto del de la eleccion y lacrarla delante de tres testigos escogidos por el Sr. Presidente y por los Interventores para que no volviese á parecer sobre la mesa de la eleccion hasta el siguiente dia, resultaria con frecuencia que los individuos de la mesa sustituyeran por otras las papeletas contenidas en la urna antes de lacrarla para que en el dia siguiente apareciesen triunfantes candidatos á quienes el cuerpo electoral no habia favorecido con sus votos, cuyos peligros hacen imposible que la ley se interprete en la forma en que lo hizo la mesa de Villasana, la cual debió dejar intacta la urna aun á riesgo de que se apoderasen de ella los que alteraron el órden y la sustrajesen del local, en cuyo caso se habria declarado nula la votacion y hubiera podido reproducirse otro dia con todas las condiciones y garantias que la ley prescribe. Agrégase á esto la circunstancia de que no consta que se hubiese anunciado al publico en el dia 24 de Noviembre, despues de haberse retirado y lacrado la urna, que en el siguiente dia habia de continuar el escrutinio y que en el acta de continuacion del dia 25, no se hace constar siquiera la hora en que comenzó el acto, de lo cual se deduce que los electores no pudieron asistir á ejercer el derecho de presenciar el escrutinio, que la ley les concede, y se comprenderá por todo ello que la eleccion de Villasana es evidentemente nula. Tampoco puede considerarse valida, á juicio del que suscribe, la del distrito de Viergol, en razón á que el testimonio presentado por los autores de la protesta de la cortificacion expedida por el Presidente é Interventores

de la mesa en el mismo dia de la eleccion acredita que los dos candidatos favorecidos con mayor número de votos fueron D. Felipe San Roman y D. Pablo Castresana ó sea con 122 cada uno, mientras que en el acta de la eleccion y en la del escrutinio general que forman parte del expediente se hace constar que el primero obtuvo 79 votos y el segundo 52, en cuya virtud se proclamó como elegidos á D. Benito Partearroyo y D. Miguel Gil en union con D. Gerónimo Cano por resultar en dichos actas el Don Benito con 122 votos por el Don Miguel Gil con 81, sin que sea bastante á desvirtuar la gravedad de esta discordancia que afecta esencialmente al resultado de la eleccion el aserto contenido en el informe del Alcalde que la certificacion testimoniada se expidió á petición de D. Juan Vitines que no es elector del distrito, cuya circunstancia podrá servir para inculpar á la mesa por haber expedido dicho documento, pero no de manera alguna para poner en duda su autenticidad.

La Secretaría ha dejado de propósito para el último lugar el exámen de la causa de nulidad alegada por los autores de la protesta consistente en haberse desestimado por la Junta municipal del censo 17 solicitudes de otros tantos ex-concejales en que pedían se les declarase candidatos, por ser á juicio del que suscribe la mas grave de todas ellas, en razon á que afecta á la validez de la eleccion de los tres distritos. El fundamento en que se apoyó dicho fallo fué el de que las instancias mencionadas se hallaban extendidas en papel comun, infringiéndose por ello á juicio de la Junta el art. 66 de la ley vigente del timbre.

Para resolver debidamente esta cuestion legal es necesario tener en cuenta, á juicio del que suscribe, las disposiciones que rigieron al verificarse las primeras elecciones

provinciales y municipales siguientes á la ley electoral de 25 de Junio de 1890 y al Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre del mismo año y dilucidar la cuestion de si son igualmente aplicables despues de haberse dictado la ley vigente del timbre de 15 de Septiembre de 1892 en cuyo art. 66 se dispone que en todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales y hora motive diligencias judiciales, hora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que dén lugar la inclusion ó exclusion de electores en las listas del censo se usará timbre de oficio.

Al procederse á las elecciones generales, provinciales y municipales que se efectuaron despues de la ley electoral vigente y del Real decreto de adaptacion se hallaba en vigor la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, en cuyo artículo 177 se disponia que en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que diesen lugar se usaria el timbre de oficio, cuyo precepto es idéntico al consignado en el precitado art. 66 de la ley especial del timbre que hoy rige y esto no obstante la 2.^a disposicion transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuyo objeto era adaptar las disposiciones de la ley electoral de 1890 dictadas para la eleccion de Diputados á Cortes á las de Diputados provinciales y Concejales, dispuso que tanto las solicitudes que se dirigiesen á la Junta municipal del censo pidiendo la declaracion de candidatos como el documento que se acompañara á ellas para acreditar que el solicitante reunia las condiciones necesarias para obtener aquella declaracion, podian formularse en papel comun y de estas disposiciones, que parecen á primera vista contradictorias, pero que no lo son en realidad, se deduce que el precepto citado de la ley

del timbre de 1881 quedaba modificado en los términos que quedan expresados por el art. 20 de la ley electoral respecto de dicha clase de documentos, siendo el primero la regla general y escepcion la 2.^a y esto que es inconcuso por la claridad de los textos mencionados respecto de las primeras elecciones provinciales y municipales de 1891 siguientes al Real decreto de 24 de Marzo de dicho año, es aplicable á la eleccion del Valle de Mena de que se trata, porque el argumento que pudiera emplearse de que el art. 66 de la ley del timbre de 1892 es derogatorio por ser posterior de la citada disposicion transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 se desvanece ante la declaracion de la Real orden de 20 de Febrero de 1893, publicada en la Gaceta de 24 del propio mes. de que subsiste para las instancias y documentos de eleccion la misma regla de que pueden estar redactadas en papel comun.

Resulta pues demostrado evidentemente que la Junta municipal del Valle de Mena infringió estas disposiciones legales al rechazar las 17 instancias en que se pedía la declaracion de candidato bajo el único fundamento de que estaban extendidas en papel comun, incurriendo al propio tiempo en contradiccion con su propio criterio legal al admitir once instancias extendidas cada una de ellas en medio pliego de papel de oficio, puesto que segun el art. 66 de la ley vigente del timbre deben redactarse los documentos electorales en pliego del timbre de oficio cuyo precio es de diez céntimos; y como la exclusion indebida de dichos 17 vecinos y electores á quienes no se negó la aptitud legal para ser candidatos constituye un vicio esencial en el nombramiento de Interventores y suplentes y por consiguiente en la constitucion de las mesas de las tres secciones: en opinion de la Secretaria procede estimar la protesta formulada contra la validez de la eleccion verificada en las mismas.

Abierta discusion, el Sr. Presidente usó de la palabra, manifestando que estaba conforme con la apreciacion del informe de Secretaria de que al verificar cada uno de los dos candidatos D. Eugenio Lopez y D. Francisco Fernandez el nombramiento de dos Interventores y dos suplentes para cada una de las tres secciones en que se ha hecho la eleccion no infringieron, como supone el Negociado, el artículo 21 del Real decreto de adaptacion, puesto que hicieron el nombramiento de un Interventor y un suplente en virtud de su propio derecho y el de otro Interventor y suplente como apoderados de varios candidatos que les autorizaron al efecto en diligencia suscrita por ellos, y que obra al folio 39 del expediente; y que tambien estaba

conforme con la apreciacion del informe de Secretaria, contraria á la del Negociado, de que no tiene valor alguno en contra de la legalidad de la eleccion la protesta formulada por los reclamantes de haber ocupado la fuerza pública de la Guardia civil el local en que tuvo lugar el escrutinio general, suponiendo en su consecuencia que se habia infringido el art. 42 del Real decreto de adaptacion por hallarse desmentida dicha aseveracion en el núm. 9.^o del informe del Alcalde, folio 158 del expediente, y hallarse destituida de toda prueba. Hizose cargo de las observaciones hechas por el Negociado y la Secretaria relativas al hecho de haberse interrumpido en la eleccion de la seccion de Villasana en el dia 24 de Noviembre el escrutinio ya comenzado al producirse un tumulto ó alteracion del orden público y su continuacion en el siguiente dia 25 á las nueve de la mañana é impugnó la conclusion de que aquel hecho pudiera afectar á la validez de la eleccion de la seccion mencionada, fundándose en que no existiendo disposicion alguna legal concreta en que se determine lo que debe hacerse en tales casos, el procedimiento empleado por la mesa fué el mas correcto posible para que no se adulterase la voluntad del cuerpo electoral expresada ya por la votacion, que es el de suspender el escrutinio que no podía continuar por causa del tumulto y librar la urna del peligro en que se hallaba de caer en manos de los alborotadores llevándola á otro local del mismo edificio y lacrándola en él con presencia de todos los individuos de la mesa y de los testigos concurrentes al acto para proseguir el escrutinio en el siguiente dia 25 á las nueve de la mañana, como se hace constar en el acta levantada el dia 24 como se hizo, segun se justifica tambien con el acta levantada el dia 25: ocupóse así bien de la protesta referente á la eleccion de la seccion de Viergol y aseguró que el acta de la misma se halla completamente limpia de toda protesta, añadiendo que tampoco se consignó ninguna sobre la eleccion mencionada en el acto del escrutinio general, y sostuvo que el testimonio acompañado por los reclamantes á su escrito de protesta no tiene ni puede tener eficacia para desvirtuar la resultancia del acta de Viergol ni de la del escrutinio general, ni mucho menos para poner en duda la legalidad de la proclamacion de concejales hecha en él, en razon á que dicho testimonio, otorgado en Madrid de una certificacion exhibida al Notario de aquella Corte D. Segundo Alonso Cillán, por un D. Mariano Alonso Diaz vecino de aquella Corte, que no es elector del Valle de Mena, de una certificacion que se supone expedida por la

mesa electoral de la seccion de Viergol en el dia de la eleccion, en cuya certificacion se expresaba por otra parte que fué solicitada por un sugeto llamado D. Juan Vitines, que no tenia derecho de pedirla, puesto que no era elector de ninguna de las tres secciones, ni tenia el carácter de candidato ni el de Notario, es un documento lleno de anomalias que hacen dudar de la autenticidad de la certificacion testimoniada. Hizose cargo de la protesta formulada por los reclamantes relativa á que la Junta municipal del censo desestimó 17 solicitudes en que se pedía la declaracion de candidato, bajo el fundamento de que no estaban redactadas en papel sellado y sostuvo, en contra de lo expuesto por el Negociado y la Secretaria, que dicho acuerdo se halla perfectamente conforme con el precepto del art. 66 de la ley del timbre de 15 de Septiembre de 1892 que no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, en razon á que la Real orden citada por la Secretaria de 20 de Febrero de 1893, publicada en la Gaceta de 24 del propio mes, exceptúa del cumplimiento de dicho art. 66 de la ley del Timbre los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las mesas de las secciones así como las solicitudes para reclamarlos mas no las instancias que se dirijan á las Juntas municipales del censo pidiendo la declaracion de candidatos para el efecto de nombrar Interventores y suplentes; deduciendo de todas estas reflexiones que ni hay méritos para poner en duda la legalidad de las elecciones verificadas en el Valle de Mena, ni para pasar á los Tribunales tanto alguno de culpa por el testimonio que han presentado los autores de la protesta referente á la eleccion de la seccion de Viergol.

El Sr. Alfaro expresó su conformidad con la solucion propuesta por el Negociado y la Secretaria, empezando por hacerse cargo de una protesta formulada por los reclamantes y de la cual se hace caso omiso en ambos dictámenes, que es la de haber tomado posesion los concejales interinos nombrados por el Sr. Gobernador civil de la provincia dentro del periodo electoral, puesto que dicha posesion la tomaron el 11 de Noviembre, siendo así que la convocatoria se habia publicado en el Boletin del anterior dia 10, y que esta infraccion legal no puede disculparse con la afirmacion que hace el Alcalde de que no tenia conocimiento el dia 11, en que se dió dicha posesion de la convocatoria publicada el dia 10. Hizose cargo de los argumentos expuestos por el Sr. Presidente en pro de la validez de la eleccion, y contestando á ellos dijo que el nombramiento hecho por los can-

didatos de D. Eugenio Lopez y Don Francisco Fernandez, de dos Interventores y dos Suplentes cada uno para las tres Secciones, constituía como dice el Negociado una infraccion del art. 21 del Real decreto de adaptacion, en razon á que uno y otro sugeto verificaron dichos nombramientos en concepto de candidatos y no como apoderados, puesto que no hicieron manifestacion alguna en este sentido. Expuso que era evidente la infraccion del artículo 42 del Real decreto de adaptacion, cometida en el acto del escrutinio general, puesto que el Alcalde no niega en su informe la certeza del hecho afirmado por los reclamantes, y que es público y notorio en el Valle de Mena, de que en el acto del escrutinio general habia fuerza armada de la Guardia civil en el salon en que se verificó. Tratando de la interrupcion del escrutinio verificado en la eleccion de la Seccion de Villasana, dijo que evidentemente constituía vicio de nulidad, porque ni la ley electoral ni el Real decreto de adaptacion consienten que sea válida ninguna eleccion en que deje de cumplirse la garantía esencial de que la urna esté constantemente y sin interrupcion de un solo instante á la vista de los electores desde que empieza la votacion hasta que se concluya el escrutinio; añadiendo que así como existe en el art. 46 de la ley electoral una prescripcion reproducida en el 27 del Real decreto de adaptacion, de que si por alteracion material del orden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna Seccion en el dia señalado, la suspenderá su Presidente anunciándola tan luego se haya restablecido el orden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Seccion, no existe ni en uno ni en otro cuerpo legal tal precepto relativamente al caso en que la votacion esté ya hecha y pendiente tan solo el escrutinio, lo cual obedece á la necesidad anteriormente indicada de que la urna esté constantemente á la vista de los electores desde el principio de la eleccion hasta la conclusion del escrutinio. Advirtió además que el acto de trasladar la urna á otro local distinto del de la eleccion y el de sellarla, fué presenciado tan solo por el Presidente y por los Interventores de la mesa que no pueden menos de inspirar sospechas de parcialidad, por la circunstancia de que dichas mesas no estaban intervenidas por haber desestimado la Junta municipal del censo las 17 instancias en que se pedía la declaracion de candidatos y por dos testigos elegidos por dicho Presidente é Interventores; y que aunque fuera admisible ese procedimiento, como no lo es, seria imposible dar validez al escrutinio continuado en el siguiente dia, puesto

que no se anunció al público la hora en que había de tener lugar, lo cual impidió el que los electores hicieran uso del derecho que la ley les concede de presenciar el escrutinio, ni consta en el acta en que hora se verificó. Expresó su conformidad con las apreciaciones de la Secretaria relativas á la inadmisión acordada por la Junta municipal del censo de las 17 instancias en que se pedía la declaración de candidatos, bajo el mismo fundamento de que no estaban extendidas en papel sellado, y sostuvo que así como la 2.^a disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 estableció, como medida de adaptación de la ley electoral para las elecciones provinciales y municipales, la prescripción de que las instancias pidiendo la declaración de Candidato podían hacerse en papel comun, no obstante hallarse vigente á la sazón el precepto del artículo 177 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, en que se exigía timbre de oficio para toda clase de instancias y documentos electorales, esta misma doctrina ha seguido rigiendo después de haberse dictado la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, cuyo artículo 66 invocado por la Junta municipal en apoyo de su resolución contiene idéntica prescripción á la del art. 177 de la anterior ley del timbre de 1881, siendo buena prueba de esta verdad que la Junta provincial del Censo electoral presidida por el mismo Sr. Don Federico de Santiago con motivo de las elecciones provinciales de 1894 admitió instancias en papel comun en que se pedía la declaración de candidatos, asegurando que lo manifestado hoy por el Sr. de Santiago en apoyo de su nuevo criterio sobre el particular respecto á que la Real orden citada por la Secretaria de 20 de Febrero de 1893 no modificó la declaración general del art. 66 de la nueva ley del timbre mas que en lo relativo á los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del Censo y las mesas de las secciones, así como las solicitudes para reclamarlas, no puede sostenerse legalmente, porque si la Real orden mencionada se limitó en su declaración á dichos documentos fué porque solo á ellos se refería la consulta que resolvió del Presidente de la Junta provincial del Censo de Lérida que la había motivado, siendo evidente que hubiese establecido la misma regla respecto de las instancias en que se pidiese la declaración de candidatos si la consulta se hubiera referido tambien á esta clase de documentos, como lo hizo la 2.^a disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, apesar de hallarse vigente á la sazón una disposición general de la ley del timbre, entonces vigente, idéntica á la del ar-

tículo 66 de la que hoy rige. Hizose, por último, cargo del testimonio presentado por los reclamantes de la certificación expedida por la Mesa electoral de Viergol en el día de la elección, y dijo, que era un verdadero documento público como el acta de la elección, sin que tuviera influencia alguna en contra de su autenticidad la circunstancia de que hubiera sido autorizado por un Notario de Madrid y presentado al mismo por una persona que no tenía el carácter de vecino y elector del Valle de Mena, en razón á que todos los Notarios están legalmente autorizados para expedir testimonios de esta clase y á que no podía producir estraneza el que los electores del Valle de Mena remitieran la certificación á la Corte para que fuese testimoniada ante un Notario que no tuviera interés ni apasionamiento alguno respecto de la elección del Valle de Mena y que tampoco disminuye la importancia legal y fuerza probatoria de la certificación testimoniada la circunstancia de que hubiera sido expedida á petición de un D. Juan Vitines que no es elector de la sección de Viergol ni de ninguna otra de las del Valle de Mena, porque el único efecto que podría producir dicha circunstancia sería el de exigir responsabilidad á la Mesa por haberla autorizado á petición de una persona que no tenía ni el carácter de elector, ni el de candidato, ni el de Notario, y que existiendo contradicción entre dicho documento público y el acta de la elección y la de escrutinio general respecto de los candidatos que obtuvieron mayoría de votos no era posible declarar válida la proclamación verificada ni dejar de mandar el tanto de culpa á los tribunales de justicia para que depurase cuál de dichos documentos contradictorios envolvía falsedad, y terminó pidiendo á la Comisión que teniendo en cuenta las consideraciones expuestas acordase de conformidad con lo propuesto por el Negociado y la Secretaria.

Rectificó el Sr. Presidente insistiendo en sus anteriores apreciaciones y haciendo presente que si á un testimonio expedido en condiciones tan anómalas como son las del presentado por los reclamantes pudiera dársele la importancia legal indicada por el Sr. Alfaro, sería imposible hacer proclamación alguna de Concejales, porque bastaría que un sugeto extraño al cuerpo electoral presentara en un país distante del de la elección un documento de esa naturaleza para que quedase desvirtuado el valor legal de las actas limpias de toda protesta como son las de que se trata; y refiriéndose á la interrupción del escrutinio de Villasana, reprodujo su afirmación de que habiendo sido motivado aquel he-

cho por una colisión de personas que querían apoderarse violentamente de la urna, el procedimiento de retirarla á otro local y de sellarla á presencia de todos los individuos de la Mesa y de testigos, fué el mas acertado posible para garantizar la verdad del sufragio y que la expresión contenida en el acta de que en el siguiente día á las nueve continuaría el escrutinio, demostraba que se dió conocimiento de ello á los electores y que por tanto pudieron asistir al acto todos ellos, como lo hicieron los que tuvieron voluntad de hacerlo.

Rectificó así bien el Sr. Alfaro insistiendo en que no habiéndose publicado ningún anuncio señalando la hora del día 25 de Noviembre en que había de continuar el escrutinio de la elección de Villasana, los electores no pudieron concurrir á aquel acto.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votación el asunto, quedando acordada la validez de la elección en las tres secciones, y desestimada la protesta, bajo los fundamentos legales expuestos por el Sr. Presidente, por mayoría de tres votos de dicho señor y de los Sres. Arroyo y Muñoz, contra dos de los Sres. Alfaro y Conde de Berberana, que votaron por la nulidad de la elección y porque se remitiera á los tribunales, á los efectos que procedieran en justicia, el testimonio expedido en Madrid de que queda hecho mérito y el acta de la elección de Viergol y la de escrutinio general, todo en virtud de los razonamientos y consideraciones contenidos en el informe del Negociado y de la Secretaria y de los expuestos en la discusión por el primero de dichos dos Sres. Diputados.

Examinado el expediente, que el Sr. Gobernador ha remitido á informe, instruido á virtud dealzada interpuesta por D. Victoriano Santos, vecino de esta ciudad, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma en que se autorizó á D. Federico Fernandez Izquierdo, como Director Gerente de la Compañía de Aguas, para instalar un motor á vapor para la producción de fluido eléctrico con destino al alumbrado, y resultando que el acuerdo apelado se adoptó en sesión de 19 de Noviembre de 1894 y si bien no se notificó al reclamante ni aparece que se publicó en el Boletín oficial de la provincia, pidió aquel en instancia de 4 de Junio último certificación del expresado acuerdo, la que le fué facilitada en 21 del mismo mes, resultando que el recurso se halla interpuesto en instancia de 3 del actual: considerando que es jurisprudencia constante sancionada por diferentes sentencias del Tribunal contencioso del Consejo de Estado, entre ellas la de 22 de Marzo de 1889, que siempre que los interesa-

dos muestren conocer las resoluciones de la Administración, desde la fecha de ese conocimiento se cuenta el tiempo para interponer los recursos procedentes; considerando que desde el momento en que D. Victoriano Santos pidió y obtuvo certificación del acuerdo en que se concedió la autorización que ahora impugna, tuvo conocimiento bastante del mismo al efecto de promover los recursos procedentes y desde aquella fecha comenzó á correr el plazo que la ley municipal concede para interponerlos que es el de 30 días, según así lo dispone el art. 171 de la vigente ley municipal: considerando que en méritos de los fundamentos precedentes el recurso de D. Victoriano Santos está fuera del plazo legal, puesto que se interpuso mas de cinco meses después que dicho Sr. tuvo completo conocimiento del acuerdo por la certificación del mismo que se le facilitó: la Comisión acuerda informar en el sentido de que procede desestimar por extemporáneo el recurso de que queda hecha referencia.

Para informar lo que proceda respecto de la solicitud del Alcalde de la Merindad de Cuestaurria, de que se requiera de inhibición al Juzgado Instructor de Villarcayo, en el conocimiento de una denuncia presentada por D. Hipólito Alonso Lopez, como fiador de Don Eusebio Lopez, rematante de consumos en el año 1888-89 en Nofuentes y Paralacuesta: la Comisión acuerda que se interese del Juzgado copia de la expresada denuncia, y si esto no fuera compatible con el secreto del sumario, que aquel se sirva participar qué delito ó delitos se persiguen.

Examinada la certificación que remite el Sr. Director del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta ciudad, expedida el 23 de Diciembre próximo pasado por el facultativo de dicho Establecimiento, de la que resulta que el ciego José Oña Martínez no es imbecil, pero que sufre una depresión muy considerable de la inteligencia característica de padecer actualmente el primer grado de demencia que le imposibilita para recibir la enseñanza en el referido Colegio: la Comisión acuerda que salga del mismo, oficiándose á su padre Isidoro Oña, vecino de Pangusion, distrito del Valle de Tobalina, para que venga á recogerle á la mayor brevedad.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Arauzo de Miel en solicitud de perdon de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos y los del barrio de D.^a Santos en los días 3 y 23 de Julio de 1894: considerando que las pérdidas sufridas en la cosecha de Arauzo de Miel y su barrio de D.^a Santos, viene á constituir

dos terceras partes de la cosecha recolectada en el distrito en los dos años últimos, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el perdon deberá graduarse precisamente con relacion á las pérdidas sufridas: la Comision acuerda condonarle las dos terceras partes de la contribucion que satisface por la riqueza rústica, ó sea la cantidad de 2579 pesetas 47 céntimos, y que se pase á la Delegacion de Hacienda copia literal certificada del acuerdo, segun previene el art. 105 de dicho reglamento.

Vista la instancia de D. Ciriaco Gonzalez Llorente, vecino de Pedrosa de Duero, solicitando autorizacion para cortar varios árboles de olmo que posee á unos 200 metros de distancia de aquel pueblo, contiguos á la carretera provincial de Roa á Encinas, en el kilómetro cuatro: la Comision acuerda, de conformidad con lo informado por el Director de carreteras, conceder al D. Ciriaco la autorizacion indicada, á condicion de que no ha de arrancar los tocones en los taludes de desmonte y terraplenes, ni en una zona de dos metros por cada lado, á contar del borde superior del desmonte ó del borde inferior del terraplen, y que será de su cuenta reparar los daños que cause en la carretera con motivo de la corta expresada.

Habiendo cumplido su compromiso D. Tiburcio Santa Maria, del comercio de esta ciudad, entregando en la Direccion del Hospicio los géneros que se obligó á suministrar en la subasta que tuvo lugar el dia 30 de Agosto último, segun manifiesta el Sr. Director interino de aquel asilo benéfico en su oficio de 13 de Diciembre próximo pasado: la Comision acuerda que se le abone la cantidad de 4362 pesetas que importan dichos géneros y que se le devuelva el depósito que constituyó en garantía de su compromiso,

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de reclamacion interpuesta por D. Fermin Calleja, vecino de Arenillas de Riopisuerga, contra el acuerdo del Ayuntamiento de 10 de Noviembre último en que le declaró responsable de 410 pesetas que dice existen de diferencia entre la cantidad de 1978 pesetas que se data en las cuentas que rindió de consumos de los años de 1883 á 1884 y 1884-85 y que aparece entregó á D. Pedro de la Calera, y lo que este se hace cargo en sus cuentas, fundándose el recurrente en que teniendo aprobadas sus cuentas por la Junta municipal con un saldo á su favor de 101 pesetas, en las cuales entendió esta Corporacion en virtud de recurso de apelacion y se le declaró responsable en 12 de Octubre de 1894, no habiéndose entablado apelacion, es firme; y considerando

que es cierto cuanto el exponente asegura, sin que por tanto pueda alcanzarle responsabilidad alguna: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede estimar laalzada de que queda hecha referencia.

Se acordó que quedasen sobre la mesa los expedientes que á continuacion se expresan.

A instancia del Sr. Alfaro, el de renuncia presentada por D. Joaquin Perez Uriel, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Quintanilla del Agua, en razón á optar por el de Fiscal municipal suplente, y el de alzada interpuesta por D. Benito Martinez y cuatro vecinos mas de Salas de los Infantes, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Contreras que desestimó la pretension de que se declarase nulo el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto de 1894-95, y á petición del Sr. Arroyo el de alzada interpuesta por D. Leoncio Martinez contra un acuerdo del Ayuntamiento de Quemada que le declaró responsable de 807'87 pesetas por débito del contingente provincial de 1894-95.

Examinado el reglamento aprobado por el Ayuntamiento de Lerma para el buen régimen del cementerio católico de aquella villa, comprensivo de 38 artículos; y considerando que en las mencionadas disposiciones no se falta á las que rigen sobre inhumacion de cadáveres y reglas sanitarias que deben guardarse en los expresados parages: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede su aprobacion.

La Comision acuerda que la Contaduria de fondos provinciales presente para la sesion del dia 1.º una relacion de los pueblos que se hallan en descubierto en la rendicion de sus cuentas municipales.

La Comision acuerda señalar para la celebracion de las restantes sesiones del presente mes los dias 7, 10, 14, 17, 21, 24, 28 y 31 y hora de las cinco y media de la tarde.

La Comision acuerda formular los oportunos pliegos de reparos á las cuentas municipales de los distritos de Puras de Villafranca y San Pedro Samuel correspondientes al año económico de 1893-94, y remitirlos á los cuentadantes para que los devuelvan contestados en un breve plazo.

No habiendo cumplido el Alcalde de Tardajos los servicios que se le tienen encomendados respecto de la cuenta municipal del distrito expresado, correspondiente al año económico de 1889-90: la Comision acuerda conminar á dicha autoridad local con la multa de 15 pesetas si en el improrrogable término de ocho dias no dá cumplimiento á las órdenes de esta Corporacion.

La Comision acuerda hacer presente al Depositario de fondos municipales de San Pedro Samuel del año económico de 1892-93, que si en el preciso plazo de ocho dias no remite un justificante de data de 54 pesetas que se le tiene reclamado se fallará la cuenta deduciendo la partida expresada.

Así bien acuerda la Comision proponer al Sr. Gobernador civil la aprobacion de las cuentas municipales de los distritos que á continuacion se expresan:

Peñaranda de Duero 1886-87, Quintanilla Pedro Abarca 1891-92 y 1892-93. Revilla Cabriada 1893-94, Puras de Villafranca 1892-93, y Ocon de Villafranca, Carrias y Zazuar 1893-94.

Con lo que se levantó la sesion siendo la hora de las ocho de la noche.

Burgos 3 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, Federico de Santiago.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia del Valle de Mena.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo, esta Corporacion, en sesion de 3 del actual, acordó que el acto de la rectificacion del alistamiento de los mozos para el próximo llamamiento, se verifique á las diez de la mañana del dia 26 del corriente, en estas salas consistoriales, donde los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes, amos ó apoderados, desde luego pueden concurrir á ser oídos sobre las reclamaciones que se hicieren, y apareciendo de las diligencias practicadas al efecto ignorarse el paradero de los jóvenes que se dirán, así como el de sus padres ó representantes legales, si bien se cree residen en esta provincia, la de Madrid y Vizcaya, se les llama por el presente á dicho acto de la rectificacion del alistamiento, á la vez que al de la clasificacion y declaracion de soldados que ha de tener lugar en dichas salas consistoriales el dia 9 de Febrero próximo á las nueve de su mañana, previniéndoles que de no hacerlo, concurriendo á ser tallados, les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos á quienes se cita.

Felix Olmo Alica, núm. 5, hijo de Dámaso y Maria.
Braulio Calera Ortega, núm. 12, hijo de Rafael y Ramona.
Manuel Molinuevo Valle, núm. 23, hijo de Ciriaco y Petra.
Vicente Mantrana Llano, núm. 33, hijo de Francisco y Juana.
Domingo Mardones Arechaga, número 34, hijo de Rafael y Maria.
Pedro Bringas Aranzave, núm. 36, hijo de José y Petra.

Isidro Braceras Aresti, núm. 38, hijo de Eustaquio y Josefa.
Pablo Rámila Gutierrez, núm. 65, hijo de Gumersindo y Tomasa.
Gerardo Ruiz Romillo, número 68, hijo de Eustaquio y Guadalupe.
Federico Rodriguez Urieta, número 69, hijo de Manuel y Maria.
Hermenegildo Saludes Rivero, número 60, hijo de Manuel y Florencia.

Valle de Mena 8 de Enero de 1896.—El Alcalde, Dámaso Muga.

Alcaldía de Sotillo de la Rivera.

En ejecucion á lo acordado por este Ayuntamiento y Junta pericial para llevar á debido efecto la refundicion de los apéndices del amillaramiento vigente y que sirva de base al repartimiento de la contribucion territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria en el año próximo de 1896-97, se hace preciso que todos los contribuyentes, lo mismo vecinos que hacendados forasteros, presenten relaciones duplicadas en impresos que se facilitarán en esta Secretaria, de cuantas fincas rústicas y ganadería posean ó administren, reintegradas con timbre móvil de 10 céntimos y con los demás requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, durante todo lo restante del mes de Enero actual.

Se advierte que la Junta pericial tiene establecido el apercibimiento de multa que establece el artículo 45 del Reglamento del ramo, y procederá á hacerla efectiva contra todos aquellos que transcurrido dicho plazo no hubieren presentado sus respectivas declaraciones en debida y legal forma.

Los que hubieren sufrido alteracion en la riqueza urbana, deducirán altas ó bajas, en relaciones separadas, y con los mismos requisitos legales en igual plazo.

Sotillo de la Rivera 7 de Enero de 1896.—El Alcalde, Lucio Valenciano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Ama de cria.

Se necesita una para casa de los padres. Informarán, Plaza Mayor, 36, relojeria. 2—3

PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

Males de la matriz y orina.

El Médico especialista, Dr. Don Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales. Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4, Burgos, calle de Avellanos, núm. 3.º 5